AÑO V. Teruel 5 de Julio de 1880. Núm. 19.

GUÍA DEL MAGISTERIO.

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.

SECCION DOCTRINAL.

REFORMA NECESARIA.

Una necesidad imperiosa se deja sentir desde hace tiempo en la enseñanza primaria, la de reformar, ó mejor dicho unificar, la dotacion de los Profesores que se encuentran al frente de las Escuelas públicas. Los vicios de que adolece la ley en este punto vienen produciendo en la práctica funestos resultados que conviene evitar á todo trance si ha de ponerse término á numerosos conflictos que redundan en desprestigio del Magisterio y en detrimento de la instruccion.

Como saben perfectamente nuestros lectores, la dotacion legal del Maestro se compone en la actualidad de tres distintos conceptos, una modesta suma como sueldo fijo, casa capaz y decente para sí y su familia, y retribuciones, únicamente exigibles á los alumnos que por la posicion social de sus familias puedan satisfacerlas. Repetidas veces hemos tratado de investigar, aunque inútilmente, cuales hayan podido ser las miras del legislador al sujetar al profesorado á una tutela como esta, desprovista por completo de fundamento, y jamás hemos podido darnos una explicacion satisfactoria; por do quiera que dirigimos nuestra vista para analizar con extricta imparcialidad el pró y el contra de esa forma de pago anómala é irregular, solo encontramos que deja en pos de sí muchas y muy lamentables consecuencias.

Es en estremo difícil, sino imposible, que en la mayoría de los casos las autoridades de los pueblos y los Maestros se pongan de acuerdo acerca de lo que ha de entenderse por casa decente y capaz para sí y su familia, así es que uno y otro dia se suscitan enojosas controversias en las localidades por regatearse hasta el número de personas que han de constituir la familia del Profesor, y por clasificar un Ayuntamiento cualquiera de muy decente y capaz una casa donde de seguro no habitarian ni aun gratuitamente aquellos mismos capitulares, que para el Maestro la encuentran tan aceptable. Resultado lógico; herido el decoro profesional no hay sino un solo camino, acudir á la Junta provincial del ramo para que ponga término á un incidente que deja ya debilitadas para siempre las relaciones amistosas que deben existir entre esos funcionarios y el municipio, tirantez que redunda en desprestigio de la clase y en daño de los interesados cuyos hijos reciben en la Escuela la correspondiente instruccion.

En cuanto á las retribuciones, baste decir que la ley concede á los Ayuntamientos y Juntas locales el derecho de fijar la cantidad en que han de consistir, y determinar las personas que han de satisfacerlas, para que se comprenda los riesgos á que el Maestro se vé sujeto. Con tan discrecionales facultades, el profesorado se entrega atado de piés y manos al criterio, en muchos casos arbitrario, que suele presidir al hacerse la clasificacion, pues si bien hay poblaciones donde los acuerdos de esta clase obedecen á principios de estricta justicia, existen otras en las que el caciquismo y la intriga encuentran abiertas de par en par las puertas de la arbitrariedad para hacer del Maestro un instrumento de sus particulares miras y ambiciones, y premiar ó castigar á su costa simpatías, servicios ó enemistades.

Para obviar estos inconvenientes, debiera desde luego fijarse la dotacion del Maestro en una sola y única cantidad en

metálico, comprendiéndose en ella por descontado el importe de las tres partidas que hoy la forman, apreciando, por ejemplo, en una cuarta parte del sueldo fijo la cuantía que representa la casa, y en otra cuarta el importe de las retribuciones, ó lo que es igual, suprimir estos dos conceptos para aumentar en un cincuenta por ciento el sueldo fijo; este sería el único medio de que estas dos partes de la dotacion, objeto de las presentes líneas, fueran una verdad y no vinieran á hacerse ilusorias, como desgraciadamente sucede en la práctica.

Pudiera contestársenos como única objecion, que con la reforma propuesta se gravan mucho los presupuestos municipales, pero la fuerza de este argumento queda destruida con solo advertir que de admitirse nuestra idea, podía muy bien reservarse á los Ayuntamientos y Juntas locales las mismas atribuciones que hoy tienen en materia de retribuciones con más la facultad de recaudarlas y engrosar con su importe, directamente, las arcas del municipio; esto es lógico, procedente y de mas fácil realizacion, pues no cabe duda que de este modo nadie estará tan interesado como el municipio mismo en exigir con justicia y puntualidad á las familias no pobres el pago de la asignacion mensual que se les señale por la enseñanza que reciben sus hijos, ni le rodearán nunca al Maestro los elementos con que un Ayuntamiento cuenta para hacer efectivas para sí esas pequeñas cantidades.

Con respecto á la casa, tampoco puede admitirse como argumento, el que haya pueblos que la tenga suya propia con destino al Maestro; porque situada, como probablemente lo estará junto á la Escuela, es bien claro que el Maestro será el primero en alquilarla; á nadie mejor que á él, hasta por egoismo, habrá de convenirle.

De aceptarse la reforma que iniciamos, las dotaciones de los Maestros quedarían fijadas en números redondos, como sigue:

Pueblos de	500	á	1000	almas	1000 pts.
de	1000	á	3000	»	1300
de	5000	á	10000	»	1600
de	10000	á	20000	»	2300
de	20000	á	40000	»	3000
En Madrid.	.	.	.	»	3300

Repetimos nuevamente que la causa primordial, casi la única, de los disgustos que contínuamente ocurren en los pueblos, entre las autoridades, los Maestros y el vecindario, es la actual forma de pago. Modificándola segun queda expresado, ó en términos análogos ó parecidos, se economizarían quejas, reclamaciones y antagonismos lamentables, que, tras de ser odiosos redundan, como queda dicho, en desprestigios del Magisterio, y son á la vez un obstáculo para la buena marcha de la enseñanza.

¿Obtendremos á pesar de todo algun resultado en nuestra sincera gestion? Mas vale tarde que nunca.

Benito Goldaracena.

(*El Cántabro.*)

RASGOS NOVILÍSIMOS.

No puede negarse que en todas las clases sociales se encuentran personas de recomendables prendas; pero es tambien muy cierto que en algunas se notan virtudes tanto más estimables, cuanto más oscurecidas, de las cuales apénas hay quien de ellas se aperciba.

Apénas habrá ya personas que recuerden un hecho que para nosotros tenia gran significacion, pero que no nos atrevíamos á dar á conocer, hasta adquirir la evidencia de quién fuese el actor, y los antecedentes que se relacionasen con este hecho, para juzgar de su espontaneidad.

Este fué muy público y causó honda sensacion en los que lo presenciaron, y tuvo lugar con motivo del casamiento del actual Monarca con la malograda Reina Doña Mercédes, y con ocasion de su enfermedad y de su muerte.

Fué tal la respetuosa simpatía que á la persona aludida causó la jóven Reina, que en celebracion de su enlace le dedicó, despues de sacrificios superiores á sus fuerzas, un poema titulado: «Flores de Mayo,» lujosamente impreso y encuadernado, de cuyo trabajo hemos visto algun ejemplar, y cuya obra se dignó aceptar la ilustre dama con el beneplácito de su augusto esposo y real familia.

Enfermó esta angelical criatura, y tan pronto como de ello tuvo noticia la referida persona, abandonó su humilde re-

tiro, vino á esta capital, se constituyó en los alrededores de palacio, preguntó, indagó, no pasó para él desapercibido parte alguno de los que partian de la régia cámara; y cuando aquel ángel dejó de existir, fué tal el sentimiento que de aquella persona se apoderó, que no pudo abandonar un instante el cadáver hasta dejarlo depositado en su última morada: en cuyo punto, no pudiendo ya contener por más tiempo su dolor, ante la fúnebre comitiva, prorumpió en este sentido verso:

Tronchó la muerte la gallarda rosa;
Entre llanto y suspiros voló al cielo.
Por la reina querida y tierna esposa
Una lágrima dad para consuelo!!!

La expresion de sentimiento con que este hombre singular recitó la anterior improvisacion, nos cautivó, como á todos los circustantes, y nos indujo á felicitarle.

Este fué el hecho que nos movió á averiguar quién fuese el sujeto, de alma tan bien templada, de corazon tan sensible. Esta persona ha resultado ser un modesto Profesor que vive retirado al frente de una escuela de primera enseñanza en un pueblecito de la provincia de Madrid. El pueblo se llama Canencia, el Profesor, D. Joaquin Egües.

Con este motivo hemos adquirido otras muchas noticias que comprueban nuestro juicio. Hemos sabido que es un Maestro digno y entendido, de nobles y generosos sentimientos, aficionado á las Bellas Artes, en particular á la música y poesía. En su modesta casa encuentra cariñosa hospitalidad el viajero que, llevado de su pasion á la caza, ó con el fin de visitar la presa del canal de Isabel II, pasa por el referido pueblo.

Tambien ha llegado á nuestra noticia que este digno funcionario es muy amante de sus jefes y autoridades, y muy estimado de ellos, como así lo demostró el Rey, D. Francisco de Asís, al hacer en 1867 una excursion por los valles de Lozoya, y lo confirma una comunicacion de gracias de la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y al efecto que le profesan distinguidas personas; que es muy amante de las glorias de su patria, segun lo acreditaron las demostraciones de júbilo de que él pueblo fué testigo, al saber que nuestras tropas habian entrado victoriosas en Tetuan; que es un excelente padre de familia y buen esposo; que desprendido y magnánimo, acaso en demasía.

Un hecho muy público en la poblacion acabará de darnos á conocer á este digno Profesor. Falleció en dicho pueblo una muger que se hallaba en la mayor indigencia, y no habiendo quien le diese sepultura, la condujo en sus propios brazos al cementerio, colocó el cadáver en la fosa, y concluida esta meritoria obra, entregó de su exíguo peculio una cantidad al sacerdote para que se celebrasen honras en sufragio del alma de la difunta.

Hechos como este no deben quedar ignorados; así como Profesores de estas condiciones merecen recompensa mucho mayor que la que de ordinario se da al que se dedica al sagrado ministerio de la primera enseñanza.

Reciba el Sr. Egües, á quien hoy teneis ya el gusto de conocer, la expresion de nuestro afecto y el más sincero parabien por las egregias virtudes que le adornan.

(La Defensa.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Estando determinada en las dispesiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la 1.ª enseñanza por quinquenios y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en la mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el pais, es hoy evidente la necesidad de que no trascurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento. A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esta Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.° Que el negociado de Primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una Estadística general de la 1.ª enseñanza respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueran convenientes.

2.° La union de todos los datos se hará por medio de interrogatorios en pliegos duplicados que le remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las locales de 1.ª enseñanza y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.° Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resúmen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados gratis que le serán remitidos á este fin.

4.° Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.° Si fuere necesario, ya para dar préviamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengan á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargos al crédito que en esta órden se establece.

Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.° Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de la Autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.° Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se firmarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.° Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, artículo 5.°, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que mas adelante haya necesidad de aplicar en la forme que se estime mas procedente y oportuna á tan importante servicio. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é industria.

(Gaceta de 14 de Mayo.)

Excmo. Sr.: El plazo fijado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879 para hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en toda clase de transacciones está próximo á terminar, y es indispensable adoptar todas las disposiciones convenientes á fin de que este progreso sea sin dificultades una realidad desde 1.° de Julio próximo.

Con tal objeto se halla ya autorizada esa Direccion general para adquirir por medio de la comision permanente del ramo las colecciones tipos con destino á los pueblos obligados á adquirirlas por la Real órden de 28 de Marzo de 1876. Hay, sin embargo, algunos Ayuntamientos que, á pesar de las órdenes dictadas por V. E. no han remitido todavía las sumas que debian haber depositado para este servicio, exponiéndose así á carecer de los medios más adecuados para plantear la unificacion.

Y siendo la voluntad de S. M. que se pongan en todo su vigor la ley de 1849, el reglamento para su ejecucion y las demás resoluciones dictadas con el propio fin, es preciso que en un plazo brevísimo hayan todos los Ayuntamientos consignado las cantidades á que se ha hecho referencia.

Para conseguirlo deberán los Gobernadores de las provincias, que despues de

cuatro años no han dado cumplimiento à la precitada Real órden de 28 de Marzo de 1876, emplear en intererés de los pueblos mismos los medios de que dispone su Autoridad, dando á V. E. cada 15 dias cuenta circunstanciada de las consignaciones hechas y de las que queden por hacer. A la altura en que se encuentra actualmente el conocimiento de las unidades legales de pesas y medidas, es evidente que la constancia y severidad de las Autoridades son suficientes para que no se produzca entorpecimiento alguno en la realizacion de reforma tan reclamada por la opinion del país.

Sírvase, pues, V. E. excitar el celo de todos para conseguir este preferente objeto de la solicitud de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública,
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

En vista de la comunicacion de V S., en que consulta el número y calidad de las personas que han de formar los Tribunales de exámen de las aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas de niñas, esta Direccion general se ha servido resolver que cuando dichos certificados se soliciten para una Escuela determinada, el Tribunal se forme con los individuos de la Junta local respectiva, un Maestro y una Maestra que designará la provincial de Instruccion pública; y cuando se pretendan para optar á escuelas incompletas de toda una provincia, el exámen se verifique ante el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de la misma; y si no existiese, la repetida Junta provincial nombrará un Tribunal compuesto de un individuo de su seno, que será el Presidente, dos Maestros y dos Maestras de Escuelas públicas de la capital. En uno y otro caso el exámen versará sobre las asignaturas que dicha enseñanza comprende, y los certificados serán expedidos en igual forma y por las mismas Autoridades que determina la regla 5.ª de la órden de 1.° de Abril de 1870.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1880. —El Director general, José de Cárdenas. —Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de Madrid.

Primera enseñanza.

Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa ciudad, en que consulta si la Real órden de 26 de Enero último hace obligatoria para las alumnas del Magisterio la asistencia á la Escuela práctica.

Vista dicha Real órden mandando crear en aquellos establecimientos una Escuela superior de niñas con el carácter de agregada á los mismos, para que las repetidas alumnas puedan aprender la parte práctica de la enseñanza; y teniendo en cuenta que esta es una de las asignaturas de mayor importancia para que las que aspiran al título de Maestras desempeñen las funciones de su cargo, porque de poco les servirían sus conocimientos teóricos si desconocen en absoluto la manera de dirigir una Escuela.

Esta Direccion general se ha servido resolver: primero, que la enseñanza práctica es obligatoria para las alumnas del Magisterio: segundo, que la Maestra regente de la Escuela agregada es la encargada de darla en la forma que estime conveniente, y sin que las Directoras de las Normales tengan en ella otra intervencion que la que las disposiciones vigentes las conceden sobre las demás clases del establecimiento: tercero, que la asistencia de las

alumnas á la repetida Escuela práctica se verifique en la forma que para los aspirantes al Magisterio se halla determinada por los artículos 5.° y 8.° del programa general de Estudios de Escuelas Normales de 20 de Setiembre de 1858: cuarto, que se observe lo dispuesto en la órden de 3 de Febrero de 1869; respecto de las alumnas que con estudios privados aspiren al título de Maestras, debiendo concurrir la Maestra regente al exámen que allí se establece; y quinto, que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1880. —El Director general, José de Cárdenas. =Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

CONSULTAS.

1.ª Los libros comprados con la cantidad destinada para material de la escuela y que el Maestro entrega á los niños pobres, ¿deben entregarlos estos el dia que manifiesten que no han de seguir asistiendo á clase, ó tienen derecho dichos niños á quedárselos como si fueran propiedad de ellos?

2.ª Un Maestro á quien la Junta local le concede vacaciones caniculares, conforme á la Real órden de 29 de Julio de 1878, sin mas formalidades que el habérselo dicho particularmente el Alcalde, ¿debe cerrar su escuela ó tiene derecho á exigir que le pasen oficio de acuerdo, que dicha Junta visite la escuela y las conceda á presencia de los niños, ó cualquier otro medio por el que pueda acreditar la disposicion de la Junta?

CONTESTACIONES.

Los libros que se compran con las cantidades del material, por haberlos presupuestado el Maestro en la época debida, se compran para atender con ellos á las necesidades de la enseñanza. El dia que un niño deja de asistir á la escuela, ú ocupa su puesto otro niño de los concurrentes ó se ha verificado el ingreso de otro ú otros niños, alguno de los cuales ha de reemplazar al que salió las necesidades, pues, de la enseñanza, continúan siendo las mismas si no fueran mayores; por cuya razon, creemos, que los medios de instruir deben ser los mismos, ya que por desgracia no pueden ser mas considerables. No debe consentir, pues, el Maestro que dejen de pertenecer á la escuela los libros en cuestion y procurará evitarlo, haciendo la reclamacion amistosa que pueda á los padres del niño. Si los padres persistieran en la negativa, como el Maestro no tiene fuerza ejecutiva, por medio de una comunicacion sencilla, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta local, indudablemente, resolverá con justicia.

2.ª Nosotros creemos que el Alcalde no puede engañarse cuando concede vacaciones caniculares á un Maestro, y sin mas averiguaciones cerraríamos la escuela, aún cuando el tiempo de clausura se extendiera á seis semanas y un dia. Suponga, si no, el consultante, que aguardando órdenes escritas para cerrar la escuela, al día siguiente del en que el Alcalde le notificó la órden antes expresada se asfixia un niño dentro del local, y permítasenos hacer una pregunta: ¿Se exigiría ó no al Maestro responsabilidad personal? y si no se le exigiera responsabilidad personal, ¿moralmente al ménos, no se le consideraria como la causa ocasional de la muerte de aquel desgraciado niño? Repetimos, pues, que los Alcaldes, cuando concedan vacaciones caniculares, han cumplido antes con cuantos requisitos la ley determina, que no nos interesa averiguarlo, pero que los Alcaldes están en lo cierto y que debe ser obedecida la autoridad local, cerrando la escuela el Maestro.

(La Apología.)

SECCION DE NOTICIAS.

Los Maestros que tengan derecho al aumento de sueldo, sin hacer oposiciones, deben dirigirse á la Junta provincial, reclamándolo convenientemente, para que la indicada corporacion acuerde en justicia.

Hé aquí un modelo de la solicitud que deben dirigir al efecto publicado por *El Magisterio Español.*

M. I. S.

D. N. N., Maestro de instruccion primaria (aqui el nombre del pueblo), domiciliado en la misma localidad, segun cédula personal expedida en (aquí la fecha de la cédula), bajo el número (aquí el número manuscrito de la cédula), á V. S. respetuosamente expone: que segun resulta de la hoja de méritos y servicios que acompaña, obtuvo prévias oposiciones, la Escuela qu desempeña.

Y como los Maestros de las escuelas públicas, segun la Real órden de 4 de Febrero próximo pasado, que hubieran ingresado por oposicion en el Magisterio, deben percibir desde luego el aumento del sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirvan pueda corresponderles, á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente, y el que á V. S. se dirige reune las condiciones que en la Real órden señalan.

A V. S. rendidamente Suplica: se digne hacer presente al Ayuntamiento de esta poblacion, que tiene que aumentar el sueldo que actualmente disfruta el recurrente, hasta completar el de (tantas pesetas) que es el que le pertenece, y tramitar despues esta misma instancia para que por quien corresponda se le expida el título administrativo con el nuevo sueldo que solicita.

Así lo espera merecer de la acreditada justificacion de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

M. I. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de....

Privilegios de los Maestros. Hé aquí un histórico y curioso documento relativo á los Maestros de primeras letras:

En la real pragmática expedida en Toro el año 1319 por Enrique II, confirmada despues por los Reyes católicos y sus sucesores hasta Cárlos IV. Dice así:

«Por cuanto en los nuestros Reinos y Señoríos no se puede pasar sin Maestros que enseñen las primeras letras, por ende ordenamos y mandamos que la casa que el Maestro eligiere para su menester y enseñanza non se le quiteis ni hagais quitar, antes habeis de dar y quitar para él, dando y pagando lo que vale la renta de ella, y que sea en parte pública.

»Item: vos ordenamos y mandamos que los Maestros examinados non sean presos ni molestados por ninguna causa nin razon, nin lleveis á la cárcel pública sin dar primero cuenta á nuestro Consejo, y tan solamente si fuese causa de muerte le prended y dad la casa por cárcel, y poned pena no la quebrante, y le remitid á nuestra Casa y Córte, y non habeis de conocer de esta causa nin de las demás, pena de mil doblas de oro al que lo contrario ficiere; y desde luego para entónces para vos damos por condenados aplicándolo para nuestra Casa y Córte, si non que hayan y gocen todas y cualesquieras preeminencias y franquezas que gozan los fijosdalgos por cuanto están enseñando nuestros fijos.

»Item: ordenamos y mandamos á las nuestras justicias que si los Maestros tuvieren algun pleito lo fagais ver el primero, y á las justicias y escribanos vos mando salgais á recibir los Maestros tres pasos de vuestras Audiencias, y deis asiento y les oigais y guardeis justicia so la dicha pena de las mil doblas de oro á los rebeldes que lo contrario ficieren contra las nuestras leyes y pragmáticas, nin les lleveis derechos en causa ninguna sino antes les haced pagar.

»Item: vos ordenamos y mandamos que los tales nuestros Maestros puedan tener armas defensivas y ofensivas públicas y secretas para en guarda de sus personas y puedan tener cuatro lacayos ó esclavos con espadas y tengan caballos de armas como han y tienen los fijosdalgos so la pena de las mil doblas de oro á las personas y justicias que contra estas leyes fueren.

»Item: vos ordenamos y mandamos que de ninguna manera non sintais que en las casas de los tales Maestros no se hayan de alojar compañías nin soldados de repartimiento.

»Item: vos ordenamos y mandamos que los Maestros, ante todas las cosas, non sean quintados, y si cayere el quinto en su casa, es nuestra voluntad pase adelante sin que sean molestados, sino que pase dejando libre al Maestro en su casa quieto y pacífico, y concedido que non le hagais salir por fuerza en actos públicos y alardes si él de su voluntad no fuere.

»Item, por fallarnos bien servidos y pagados de nuestros Maestros que nos enseñaron, así en estos como en los que fueren en adelante, les concedemos que estando en acto de no poder enseñar y hayan enseñado cuarenta años la Doctrina cristiana, es nuestra voluntad que gocen de todas cuantas gracias y privilegios gozan los Duques, Marqueses y Condes de nuestra Casa, y se les dé para sustento lo que hubieren menester cada año, y de ser su voluntad el pedir la cantidad que quisiere en la nuestra Casa y Córte, y ha de durar por todos los dias de su vida.»

El laborioso y activo industrial de Madrid, y diputado provincial don Cárlos Prats, ha hecho un viaje á su pueblo, Vivel del Rio de donde hacia 37 años que faltaba. Como recuerdo de su expedicion, visto el deplorable estado en que se hallaban las Escuelas de niños y niñas del citado pueblo, ha adquirido terrenos y se propone levantar de nueva planta las construcciones necesarias al efecto.

Seria conveniente. Segun los periódicos de la Córte parece que la Direccion general estudia la manera de suprimir las retribuciones directas de las escuelas dando para ello una fórmula precisa para incluirlas en los presupuestos. Esta disposicion seria muy conveniente en estas circunstancias, máxime en las provincias que por razon del censo, bajan de categoría la mayor parte de las escuelas. Para nosotros es una anomalía muy tangible haber dispuesto la aplicacion del censo, de 1877 sin estar préviamente modificados los sueldos de los Maestros en el sentido de mayor cuantía; pues esta amalgama de nuevas disposicíciones en una ley vetusta y hecha girones, contribuye muy y mucho á no entendernos. Si pronto no se plantea la ley, que todos deseamos con tanto fervor como los antiguos israelitas en el Sinaí, no es posible que en muchas provincias, y la nuestra es una de ellas, vean regularizadas las dotaciones á tenor de los buenos deseos del Gobierno; pues como aquellas se separan casi en su totalidad de la escala gradual que se determina no es posible que en tan breve espacio de tiempo haya un trasiego tal de Maestros que permita normalizar en detrimento de los interesados, los sueldos que hoy disfrutan.

Máxima. He aquí una notable de Duplin relativa á la enseñanza obligatoria: «Tiempo vendrá en que se castigue con alguna multa ó con la privacion de las ventajas comunales á los padres que no hagan instruir á sus hijos.—¿Y por qué? ¿Hay acaso el derecho de obligar á las personas á hacer el bien?—No pero se les puede castigar cuando hacen daño; pues, al no dar á sus hijos los medios de instruirse y desarrollar su inteligencia, se comete una mala accion; no se cumple un deber sagrado que, no solo importa á la dicha y moralidad del hijo, sino á los mas grandes intereses de la nacion misma.»

Se ha publicado en estos dias una dolorosa estadística, de los desastres y pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Murcia, de la que vamos á dejar consignados algunos datos. El total de personas que han muerto ó desaparecido asciende á 761; el de las que han quedado sin albergue, á 28.005; el de los que han perdido todo ó la mayor parte de su ajuar, á 37.192. El valor de 381 edificios derruidos se calcula en 4.623.456 pesetas; el de los que han sufrido desperfectos, en 451.800; el de los animales ahogados en 883.673 pesetas; el de los perjuicios de la industria y comercio en 1.593.000; el de las pérdidas en la agricultura, en 18.399.000; lo cual hace junto 91.960.923 pesetas; y añadiendo la pérdida de la cosecha de seda que se calcula en 4.500.000; importa todo ciento cuarenta y cinco millones de reales próximamente.